

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Nulidad de testamento
Radicado	11001311001720170030400
Demandante	Dilia Martínez de Kalil
Demandados	Annie Marie Khalil Nieto y otros

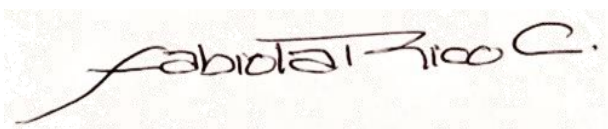
En aras de continuar con el trámite de a referencia, se señala el **jueves veintiocho (28) de septiembre de 2023, a las 09:00 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de conciliación, interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 112 de hoy, 19/07/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Nulidad de testamento
Radicado	11001311001720170030400
Demandante	Dilia Martínez de Kalil
Demandados	Annie Marie Khalil Nieto y otros

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el apoderado de la demandante en contra de la providencia del 16 de mayo de 2022 (folio 113, archivo digital 01), en la que se decretaron pruebas en el proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente radica su oposición en que considera que los testimonios solicitados por el extremo pasivo no debieron ser decretados, toda vez que el apoderado de la demandada no indicó cuál hecho pretende probar con cada testigo, como lo exige el artículo 212 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicita que se reponga la decisión impugnada y en su lugar se niegue el decreto de los referidos testimonios.

CONSIDERACIONES

El artículo 212 del Código General del Proceso establece los requisitos que deben ser tenidos en cuenta por el juez para el decreto y práctica de los testimonios, así:

“PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”.

Por su parte, el artículo 213 de la misma normativa, señala que, “*si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.*”.

Con fundamento en la normativa vigente, y descendiendo al caso concreto se aprecia que, en el escrito contentivo de la contestación de la demanda, la apoderada de DOMINIQUE KHALIL CALLEJAS solicitó que se decretaran los testimonios de ALIRIO VIRVIESCAS, notario 41 de esta ciudad, MARGARITA

CALLEJAS LÓPEZ, ELIZABETH CARRIONI DENYER, MANUEL VILLA HINOJOSA, MARTHA MARIA JIMÉNEZ, RODRIGO LUQUE y ADRIANA ESLAVA.

Asimismo, se observa que, previo al señalamiento de los nombres y datos de notificación de los testigos, el profesional indicó lo siguiente:

“Al Despacho le solicito fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de testimonios de las personas que más adelante (sic) indico, las cuales son mayores de edad, de este domicilio, y quienes testimoniarán sobre los hechos que les consten de la demanda, los de la contestación de la reforma de la demanda sobre los hechos 1. 2. 3. y del hecho 26 hasta el hecho 36 y de las excepciones presentadas, sobre todo sobre la 9”.

Así las cosas, es evidente que el abogado sí señaló los hechos que pretende probar con los testimonios solicitados, cumpliendo así con lo exigido por el artículo 212 del Código General del Proceso; en consecuencia, y sin ser necesario entrar en mayores consideraciones, el despacho concluye que la providencia a través de la cual se decretaron las pruebas en el presente asunto se encuentra ajustada a derecho, por lo que no sufrirá ninguna modificación.

Ahora bien, frente al recurso interpuesto en subsidio, este no se concederá, al ser abiertamente improcedente, toda vez que no se encuentra enlistado entre los susceptibles de impugnación de que trata el artículo 321 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

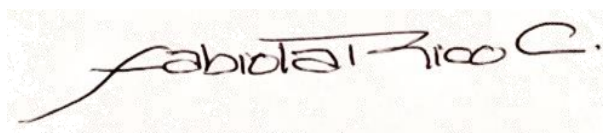
PRIMERO. NO REPONER la providencia del 16 de mayo de 2022, por lo descrito en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio, al ser abiertamente improcedente, como ya se ha indicado.

TERCERO. En aras de continuar con el trámite, en providencia de esta misma fecha se señalará nueva fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 112 de hoy, 19/07/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Exoneración de alimentos
Radicado	110013110017 20170059800
Demandante	Orlando Romero Rubio
Demandados	Andrea Paola Rodríguez Hernández

Verificado el expediente, se aprecia que en el ordinal segundo de la sentencia proferida el 24 de agosto de 2018, en el proceso de la referencia, se dispuso lo siguiente:

“Se ordena comunicar al señor pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL para que a partir de la fecha, proceda a descontar el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la cuota de alimentos que le vienen descontando al señor ORLANDO ROMERO RUBIO por cuenta del proceso de DIVORCIO No. 2007-1319 promovido por YASMIN DIAZ MENDIETA contra ORLANDO ROMERO RUBIO, a favor de los alimentarios JORGE ORLANDO y KAREN DANIELA ROMERO DIAZ, toda vez que se le exoneró de la cuota de alimentos para las aquí demandadas LEIDY PAOLA y AURA CRISTINA ROMERO DÍAZ Líbrense el OFICIO respectivos, aclarando en el mismo que se debe modificar cualquier orden impartida por este Juzgado respecto al descuento de los alimentos que se le realizan al señor ORLANDO ROMERO RUBIO”.

Posteriormente, el demandado allegó copia del acta de conciliación suscrita el 06 de diciembre de 2022 ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, en la que JORGE ORLANDO ROMERO DÍAZ y KAREN DANIELA ROMERO DÍAZ acordaron exonerar a ORLANDO ROMERO RUBIO del pago de la cuota de alimentos que venían recibiendo en su favor, y autorizaron el levantamiento del descuento del 50% de su pensión; como consecuencia de lo anterior, y por ser procedente, se dispone:

PRIMERO. INCORPORAR al expediente el acta de conciliación suscrita el 06 de diciembre de 2022 por JORGE ORLANDO ROMERO DÍAZ, KAREN DANIELA ROMERO DÍAZ y ORLANDO ROMERO RUBIO ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional; por lo tanto, se tiene en cuenta, para todos los efectos, que **los alimentarios exoneraron de forma voluntaria** a ORLANDO ROMERO RUBIO de la obligación de suministrar alimentos en su favor.

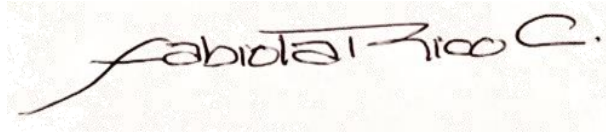
SEGUNDO. Ordenar la CANCELACIÓN del descuento que se viene realizando del 50% de la pensión que percibe ORLANDO ROMERO RUBIO por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL,

ordenado en decisión del 24 de agosto de 2018; para el efecto, por secretaría se deberán elaborar los oficios correspondientes, para que el interesado proceda a su retiro y radicación en la referida entidad, en aras de materializar la orden aquí impartida.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior, ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Rico C.', is written over a light-colored, textured rectangular background.

FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 112 de hoy, 19/07/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

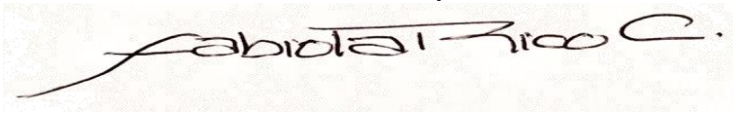
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Dieciocho (08) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Petición de Herencia
Radicado	110013110017 20190035100
Demandante	Gloria Patricia Peña Herrera y Otros
Demandado	María Dinora Fernández de peña y otros

En atención al anterior informe secretarial, el Despacho, DISPONE:

Revisado el expediente se observa que el curador ad litem designado en auto de fecha 8 de mayo de 2023, para representar a los herederos indeterminados del señor AQUILINO PEÑA FERNÁNDEZ, presentó excusas de no aceptación al cargo encomendado, razón por la cual se le RELEVA del mismo y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, en su lugar se designa a la Dr. (a) CARMEN ALICIA BERNAL ARIAS (alicia.bernal@cabaabogados.com.co) de la lista de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.) **Comuníquesele telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 112 de hoy, 19/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

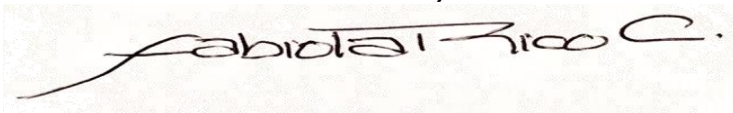
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20190047300
Sucesión	Elsi Marina Moncada

En atención a la nueva revisión del plenario y a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

AGREGAR al plenario el Despacho Comisorio No. 001 del 17 de enero de 2022, debidamente diligenciado se pone en conocimiento de los interesados y sus apoderados, para los fines señalados en el Art. 40 del C.G.P.

En atención a la solicitud vista en el numeral 035 del expediente, remítase el link del expediente a la solicitante, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 112 de hoy, 19/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUEROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20190047300
Sucesión	Elsi Marina Moncada

En atención a la nueva revisión del plenario y a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

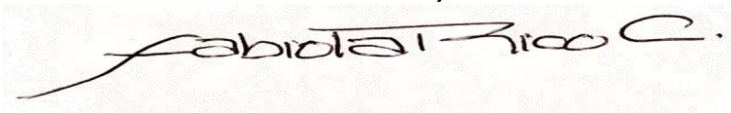
A fin de continuar con el trámite del presente asunto se designa como partidores a los doctores CARLOS ARTURO LASPRILLA ZAPATA, JORGE AUGUSTO CARRASCO MANTILLA y ROBERTO CASTRO MENDOZA (ver acta de designación numeral 036 del expediente), de la lista de auxiliares de la justicia, quien (es) cuenta (n) con un **término de veinte (20) días** para presentar el trabajo encomendado.

Aceptado el cargo por el primer auxiliar de la justicia, remítasele el proceso, dejándose las constancias del caso.

Comuníquesele **TELEGRÁFICAMENTE** sus nombramientos haciendo las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica por estado No. 112 de hoy, 19/07/2023. El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUEROMERO

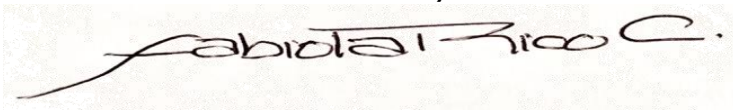
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Investigación de Paternidad
Radicado	110013110017 20210017500
Demandante	Iván Darío Correa
Demandado	Herederos de Gustavo Rojas Jiménez

En atención al anterior informe secretarial, el Despacho, DISPONE:

Téngase en cuenta que la secretaria dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados del causante GUSTAVO ROJAS JIMÉNEZ, razón por la cual se le designa como Curador ad-litem al doctora DIANA RUBY DEL SOCORRO LOPERA RUIZ (abogadadianaloperacs@gmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 112 de hoy, 19/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

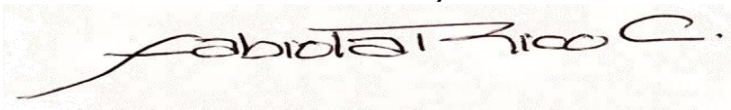
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Investigación de Paternidad
Radicado	110013110017 20210017500
Demandante	Iván Darío Correa
Demandado	Herederos de Gustavo Rojas Jiménez

En atención al anterior informe secretarial, el Despacho, DISPONE:

- 1.- Téngase en cuenta que la demandada YESSICA MARÍA ROJAS MURILLO se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el art. 291 del C.G.P, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda a través de su apoderada judicial, quien no propuso excepciones.
- 2.- Se reconoce a la Dra. LUZ MARINA ÁLVAREZ COLORADO como apoderada judicial de la demandada YESSICA MARÍA ROJAS MURILLO, en los términos y conforme al poder otorgado. (numerales 011 del expediente virtual).
- 3.- Téngase en cuenta las constancias de notificación negativas que fueron remitidas a los demandados AMPARO ROJAS GRANADOS, EDITH SORAYA ROJAS GRANADOS, ASTRID ROJAS GRANADOS, DOLLY AMPARO ROJAS GRANADOS, las cuales pueden ser vistas en el numeral 012 del expediente.
- 4.- Se ordena oficiar al Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio, a fin de que aporte las direcciones de notificaciones físicas o electrónicas de las demandadas AMPARO ROJAS GRANADOS, EDITH SORAYA ROJAS GRANADOS, ASTRID ROJAS GRANADOS, DOLLY AMPARO ROJAS GRANADOS que obren dentro del proceso de sucesión del causante Gustavo Rojas Jiménez radicado bajo el número 50001311000420190029100.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 112 de hoy, 19/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

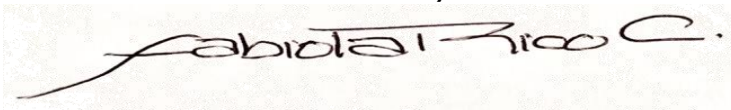
Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20210033500
Causante	Inés González Acevedo

Atendiendo el contenido del anterior escrito, se dispone:

- 1.- Téngase en cuenta el diligenciamiento de los oficios realizados por parte de la secretaria del despacho. (numeral 049 del expediente).
- 2.- Se ordena agregar y poner en conocimiento de los interesados la respuesta proveniente del Banco BBVA, vista en el numeral 052 del expediente.
- 3. Se ordena agregar y poner en conocimiento de los interesados la manifestación realizada vista en el numeral 054 del expediente.
- 4.- En atención a la solicitud de levantamiento de la guarda y aposición de sellos sobre los inmuebles ubicados en la Carrera 12 B # 137-51 Apto 606 del Conjunto Residencial “Altos de Cantabria P.H.” y en la Calle 137 # 12 – 15, casa de 3 pisos, de Bogotá, respectivamente, elevada por la apoderada de los herederos reconocidos; verificado el expediente, se aprecia que en providencia del 12 de enero de 2022 se ordenó el secuestro de los inmuebles ubicados en la Carrera 12 B # 137-51 Apto 606 del Conjunto Residencial “Altos de Cantabria P.H.” y en la Calle 137 # 12 – 15, casa de 3 pisos, de Bogotá, y la secretaría del despacho elaboró los oficios respectivos, que fueron retirados por la apoderada judicial Yolanda Gómez Cerón.

Por lo anterior, se niega la solicitud de levantamiento de guarda y aposición de sellos, y en su lugar se requiere a los interesados, para que acrediten el diligenciamiento de los oficios que le fueron entregados, en aras de materializar el secuestro de los inmuebles previamente señalados

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 112 de hoy, 19/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUEROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20210050300
Demandante	Claudia Constanza Vargas Marín
Demandado	Jorge Enrique Zamora Castillo

En atención a la nueva revisión del plenario y a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

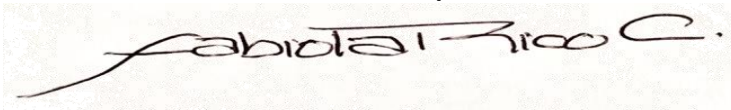
Previo a resolver sobre la renuncia del poder que hace la Dra KELY YOHANA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, en el escrito visto en el numeral 024 del expediente, proceda a dar aplicación a lo señalado en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P., allegando copia de la comunicación remitida a su poderdante en donde le informa sobre la renuncia a dicho mandato.

En cuanto a la manifestación de la apoderada judicial, a fin de continuar con el trámite del presente asunto se designa como partidores a los doctores ALFONSO MANCIPE SANCHEZ, ALOLEGAL SAS y DIEGO FERNANDO GACHA RAMIREZ (ver acta de designación numeral 027 del expediente), de la lista de auxiliares de la justicia, quien (es) cuenta (n) con un **término de veinte (20) días** para presentar el trabajo encomendado.

Aceptado el cargo por el primer auxiliar de la justicia, remítasele el proceso, dejándose las constancias del caso.

Comuníquesele **TELEGRÁFICAMENTE** sus nombramientos haciendo las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 112 de hoy, 19/07/2023.
El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUEROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Licencia Judicial
Radicado	11001311001720220009700
Demandante	Kelly Johanna Jiménez López

Téngase en cuenta que la secretaria del despacho notificó al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público Adscritos al Despacho, de conformidad a lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte interesada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda virtual.

II.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver la interesada KELLY JOHANNA JIMÉNEZ LÓPEZ.

Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 579 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 2:30 p.m. del día 25 del mes de septiembre del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

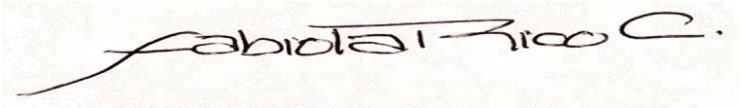
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá

solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

**NOTIFÍQUESE
La Juez,**



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica por estado No. 112 de hoy, 19/07/2023. El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

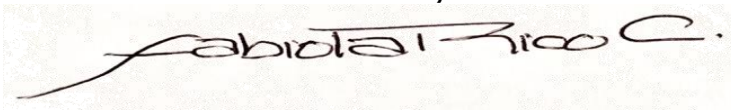
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20220021100
Demandante	Juan Carlos Naranjo Mendoza
Demandado	María del Socorro Alvino Tapiero

En atención a la nueva revisión del plenario y a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

- 1.- Téngase en cuenta que la curadora ad litem designada para representar a la demandada MARÍA DEL SOCORRO ALVINO TAPIERO aceptó el cargo y dentro de la oportunidad legal allega escrito de contestación de la demanda.
- 2.- Continuar con el trámite dentro del presente asunto, de conformidad con los lineamientos del artículo 523 inciso 6º del C.G.P., y dando aplicación a lo señalado en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. **SECRETARIA** proceda a realizar el **emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal formada por JUAN CARLOS NARANJO MENDOZA y MARÍA DEL SOCORRO ALVINO TAPIERO**, conforme al artículo 108 del C.G.P., sin necesidad de publicaciones por medios escritos.
- 3.- Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la nueva dirección de correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 112 de hoy, 19/07/2023.
El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUEROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

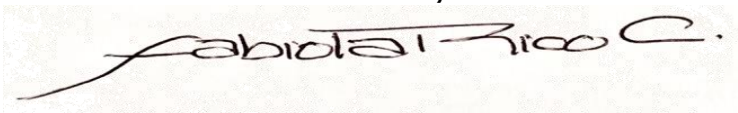
Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720220030100
Demandante	Aura María Reyes Garantiva
Demandado	Herederos José Lisímaco Espinosa Ángulo - ICBF

En atención al anterior informe secretarial, el Despacho, DISPONE:

1.- Téngase en cuenta que la secretaria dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados del causante JOSÉ LISÍMACO ESPINOSA ÁNGULO, razón por la cual se le designa como Curador ad-litem al doctora MIRYAM MARCELA BERMÚDEZ RUIZ (marcelabermudezr@gmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

2.- Téngase en cuenta que el demandado determinado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, se encuentra notificado de conformidad con lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022. (numeral 013 y 014del expediente), quien a través de su apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, a las cuales se les cerrará traslado en el momento procesal pertinente. (numeral 015 del expediente).

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 112 de hoy, 19/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

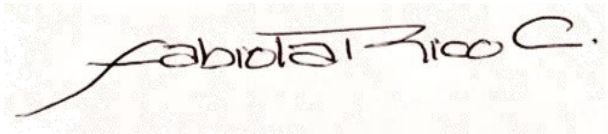
Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicado	11001311001720220033200
Demandante	Marco Juan Escallón Cortés
Demandados	Herederos de Maura Watson Fox

En atención a la solicitud elevada por el apoderado del demandante (archivo digital 14), se ordena la actualización del oficio número 1746 del 12 de diciembre de 2022, y se aclara que la fecha de fallecimiento de MAURA WATSON FOX fue el 18 de noviembre de 2021, para los fines pertinentes; por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 112 de hoy, 19/07/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Radicado	11001311001720220073000
Demandante	Juan Antonio Ortega Vidal
Demandado	Zoraida María Marentes Villalobos

Verificado el expediente de la referencia se aprecia que, sin que se hubiese acreditado el trámite de notificación, el extremo pasivo remitió poder y contestación de la demanda (archivo digital 06), los cuales se tienen por agregados al expediente.

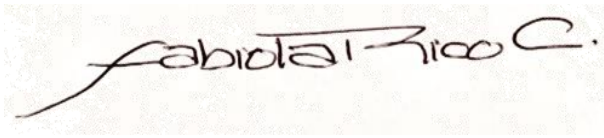
Por lo tanto, se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado JUAN DE JESÚS MORENO VARGAS como apoderado de la demandada y, para todos los efectos, se le tiene por **notificado por conducta concluyente** a partir de la fecha de notificación de la presente providencia (la cual se realiza por estado), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 301 del Código General del Proceso.

Para continuar con el trámite correspondiente, se ordena que por secretaría se efectúe el EMPLAZAMIENTO de los acreedores de la sociedad conyugal existente entre JUAN ANTONIO ORTEGA VIDAL (C.C. 79.258.151) y ZORAIDA MARÍA MARENTES VILLALOBOS (C.C. 51.717.591), para que hagan valer sus créditos, atendiendo lo establecido en el inciso 6°, artículo 523 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término del emplazamiento, INGRESAR las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el
estado N° 112 de hoy, 19/07/2023.

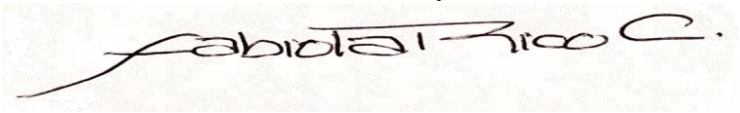
El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	110013110017 20220079500
Demandante	Brayan Alexis Arango Gonzales
Demandado	Lina Marcela Jara Cifuentes

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada judicial del demandante y como quiera que no obra si quiera dentro de la documental aportada en la demanda, el número de cédula del demandado, se ordena por secretaría realizar la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas **de la demandada LINA MARCELA JARA CIFUENTES**, en cumplimiento a lo señalado en los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., sin necesidad de publicaciones en un medio escrito. (Art. 10 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 112 de hoy, 19/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUEROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Medida de protección (apelación)
Accionante:	Leydi Tatiana Supelano Parra
Accionado:	Luis Alejandro Rodríguez Umaña
Radicación:	11001311001720230010000

ASUNTO A DECIDIR

Procede el juzgado a resolver el recurso de apelación formulado por LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ UMAÑA, en contra de la decisión proferida el 06 de febrero de 2023 por la Comisaría 8° de Familia, localidad de Kennedy III de esta ciudad, dentro del trámite de medida de protección adelantado bajo el radicado número **029-23**, y RUG **138-23**.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

El 16 de enero de 2023, LEYDI TATIANA SUPELANO PARRA presentó solicitud de medida de protección por violencia en el contexto familiar en su favor y en contra de LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ UMAÑA ante Comisaría 8° de Familia, localidad de Kennedy IV, que lo remitió a la Comisaría 8° de Familia, localidad de Kennedy III de esta ciudad; la accionante declaró la ocurrencia de los siguientes hechos:

"Yo estuve viajando desde el 6 de enero y volví a la casa el 9 de enero, estaba con mi familia, el martes 10 de enero, mi excompañero LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ, papá de mis hijos, con quien convivo bajo el mismo techo, pero estamos separados me dijo que era una puta, perra delante de los niños y me empezó a gritar en la ca´ y yo le di una cachetada y él me presionó fuerte contra la pared, sus agresiones verbales han sido constantes, esta semana".

La comisaría avocó conocimiento del trámite el 18 de enero de 2023, decretando medida de protección provisional en favor de LEYDI TATIANA SUPELANO PARRA y fijando fecha para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000; dicha diligencia se llevó a cabo el 24 de enero de 2023, contó con la asistencia de las partes y se fundamentó en que, presuntamente, LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ UMAÑA ha incurrido en la realización de conductas que constituyen violencia en el contexto familiar en contra de su ex compañera.

En la mencionada audiencia, la accionante se ratificó de su denuncia, indicando:

"(...) Pues el día jueves yo me senté a dialogar con ALEJANDRO porque iba a viajar con los niños e iba en mi carro particular con el novio de un familiar que iba para San Gil (...) mi decisión es no convivir con

él y me decía que si yo estaba saliendo con alguien y pues yo le reiteré que si estuve hablando con alguien pero esa persona era comprometida y le dije que yo no iba a hacer lo mismo que me habían hecho a mí y hablamos y tuvimos un dialogo tranquilo y viaje el día viernes y volví el lunes festivo en la noche, el martes yo me fui a trabajar, volví temprano y me puso a organizar la casa a quitar navidad y a lavar la ropa ALEJANDRO se acercó a donde estaba la ropa y no sé si pensó que no había lavado ropa de él y empezó a botar mi ropa y yo le dije que, que le pasaba y dijo que necesitaba lavar la ropa de él porque yo no la había lavado y pues le dije ALEJANDRO no ve que ahí está su ropa colgada y empezó ahí si ya con las ofensas que le daba asco lavar la ropa de él con la mía y comenzó a gritarme una moza motelera, una perra, una zorra, una puta a grito entero y le decía a los niños es que su mamá es esto y lo otro, lo mismo y empezó a gritarme las mismas palabras y yo le dije que no me faltara al respeto y siguió gritándome y le di la primera cachetada, siguió gritándome en la cara y me dijo que si me ponía muy brava porque me estaba gritando la verdad en la cara y volví y le di otra cachetada, los dos niños estaban gritando que ya no más, que dejáramos eso así y el niño mayor se mete en medio de los dos y en ese momento ALEJANDRO me presionó contra la pared y yo le cogí de la cara y le clave las uñas en la cara y ya ahí lo que me decía era que esa aruñada de la cara se las cobraba y que me iba a hacer la vida imposible hasta que me fuera de la casa, ya después salió a sacar el perro y el niño entró en tembladera y me decía que llamara a su nona, a la mama de ALEJANDRO (...) en la noche llegó y estaba tendiendo la cama con la niña y la niña le dijo que nos íbamos a ir porque yo a la niña le dije que ya no podíamos vivir juntos que era mejor que viviéramos aparte y la niña le comento y lo que le dijo fue que su mama se puede ir si está muy enamorada pero ustedes no se van de aquí de la casa yo me hice la loca y solo seguí escuchando porque yo no duermo en la cama de nosotros, yo duermo con la niña y en ese momento estábamos viendo la película en el cuarto grande y luego y dijo que se iba a acostar ”.

Por su parte, el accionado presentó los correspondientes descargos, manifestando lo siguiente:

“Como lo decía la señora TATIANA conversamos el viernes antes de salir así como ella dice y el fin de semana me comuniqué con los niños, todo bien, el sábado en la tarde la llame a ella para solicitarle que si podía recoger a los niños en Barbosa el domingo en la noche para traerlos en mi carro y estar con ellos el lunes festivo a lo que ella se negó aduciendo que quería estar con sus hijos y con su familia y me dijo que no fuera odioso, al día siguiente, por medio de un amigo en común, me entero que sin mi consentimiento dejó a los niños solos en la casa de la mamá y se fue a bailar toda la noche, hizo un abandono de los niños, no me dejó estar con ellos pero se fue a rumbear y el niño me llamo y me dijo que se iban el lunes en la tarde llegando a Bogotá tipo 9 o 10 de la noche. El martes yo llegue a las 6 de la tarde a revisar la ropa y accidentalmente se me cayó la ropa de ella y la de la niña y

me dice: [respéteme que esa es mi ropa y son mis cosas] y yo le dije que estaba revisando mi ropa, que ya la recogía y me dijo que no fuera odioso y grosero, que siempre con la grosería y altanería y le dije: [una moza motelera no merece respeto] en ese instante me pego una cachetada, posteriormente le dije: [perra, zorra] y volvió y me pegó la segunda cachetada y le dije [no haga más sino pegarme como toda una zorra] me pego dos cachetadas más y yo le respondí con insultos, se abalanzó y me aruño la cara, entrego tres fotos, en ese momento en el que me tenía las manos en la car, la tome de las manos y la empuje, donde el niño se mete en la mitad, tal cual ella lo decía, y sigue lo que ella dijo, yo saque al perro y me encontré al celador, me pregunto qué pasaba y le dije que ya no pasaba nada, regrese y me acosté con los niños; al día siguiente, me levante tarde para salir, yo ya había entrado al baño y yo le dije a ella que cambiara de baño y ella estaba en el sanitario, no estaba desnuda, no sé si tenía o no el periodo y si, entre y me bañe, no dije nada, ni buenos días, ni quítese, ni póngase, ni nada (...). En la noche que llegue, estaba en el cuarto y la niña me dijo que cuando nosotros nos vayamos y les dije que ellos no se iban, que si su mamá estaba muy enamorada que se fuera ella, pero mis hijos no y le hice el reclamo a TATIANA de porque le decía eso a los niños sino había arreglado ese problema y que no le podía decir a los niños que se los iba a llevar así como así y ella me responde que se los iba a llevar porque eran sus hijos y que si no me fuera yo porque esta es nuestra casa y respondí que lo teníamos que ver y tendríamos que arreglarlo y pues me fui a acostar y me dijo que me acostara ahí y le dije que no porque no quería tener problemas con ella y le dije que me daba asco, que se fuera a ver una película en la sala, y me iba a acostar y me responde manera altanera: [pues de malas porque esta también es mi casa y usted también me da asco y usted es un puto cochino] como me ha dicho otras veces y ahí volví y le dije que era una perra interesada que solo busca su beneficio económico de mi parte y me dijo: [si soy la perra más interesada, lo he tenido comiendo de la mano] y pues si le he dado todo sin ningún interés más que por su compañía y la unión en pareja y le he ayudado con la carrera, su ropa, que saliera adelante, yo le insistí que estudiara, le dije que quería que estudiara y por eso estudio e incluso estando separados la he tratado de ayudar económicamente, sin cobrarle intereses y si esta semana fue lo de la matrícula de la niña y dados los hechos me dijo lo de la matrícula y le dije que tenía para viajar pero no para pagarme a mí, pues le dije que de lo que me debía le pagara la matrícula de la niña, me dijo que no le alcanzaba y le dije que me importaba un culo, que tenía para viajar pero no para pagarme y me dijo que si tenía para todo y pues le dije que durante nuestra vida juntos yo pagaba todo, que ella estaba en la casa y pues si reconozco que teníamos su apoyo en la casa pero ahora que ella gana me dice que soy un hombre sin proyecto, sin futuro y me he sentido humillado y que todo este tiempo ha sido solo un interés d3e ella y pues yo reacciono mal y mi vocabulario ha sido bastante grosero hacia ella, estos días no hemos hablado, si ella paga los servicios, lo demás lo pago yo , las deudas, tarjetas de crédito y le he ayudado a pagar unas deudas a ella y pues le dije que no le iba a regalar la plata

esta vez y que pagara ella la matrícula de la niña, la situación ha sido incomoda, yo le he puesto varias alternativas de convivencia, pero ella insiste en que la mejor solución es que yo me vaya y le dice a los niños que yo me tenía que ir porque me metí con una perra en el tiempo que estuve con otra persona hace dos años, eso que le dice y se dan unas discusiones muy incomodas con los niños. No le sirven las alternativas económicas que he propuesto, que vayamos a terapias de comunicación y que aprendamos a hablar porque tendremos que hablar con nuestros hijos y que sea una terapia de largo tiempo y podamos tomar decisiones sin echarnos las cosas del pasado en cara sabiendo el dolor del corazón de cada uno, yo estoy dispuesto a pagar para solventar esa terapia y también una terapia con los niños, este tiempo he estado en terapia también y la psicóloga me dice que no sirve de nada que llevemos los niños al psicólogo si nos ven todo el tiempo discutiendo y ella lo único que pide es que yo me vaya; el domingo le ratifique que fuéramos a terapia y yo me podía quedar en otra parte y podíamos tener unos horarios para no afectarla y el tiempo dirá como arreglamos lo de la economía y los niños y ella responde: [no me interesa, yo quiero que usted se vaya](...) y quiero también poner una medida de protección a favor mío porque ella me dice que to no sirvo para nada, que yo acabe con todo, soy un hombre sin proyecto, no tengo futuro, que solo tengo dinero y eso lo pueden ratificar los niños y pues ahí es donde llega mi incomodidad y yo reacciono y la insulto”.

Una vez decretadas y practicadas las pruebas pertinentes, el 06 de febrero de 2023, la comisaría resolvió imponer medida de protección en favor de LEYDI TATIANA SUPELANO PARRA y en contra de LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ UMAÑA, además de fijar provisionalmente régimen de alimentos, custodia y visitas en favor de los niños A.R.S y I.R.S; siendo notificada la decisión en estrados, el accionado manifestó no estar de acuerdo, interponiendo recurso de apelación.

Concedido el recurso, fueron remitidas las diligencias y asignadas por reparto a este despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, señala que *“toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”.*

Por su parte, el artículo 5° de la precitada Ley establece las medidas de protección que pueden imponerse para garantizar la protección del grupo familiar. En virtud de las mismas, el artículo 18 de la norma en comento consagra:

“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”.

El trámite de las medidas de protección se caracteriza por su celeridad e informalidad, e inicia con la presentación de la solicitud de la medida, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia. Por ello, al procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita; el Decreto 652 de 2001 indica que se aplicarán las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la solicitud, el trámite y las sanciones como consecuencia de su incumplimiento.

Así las cosas, es claro que todo trámite en instancias judiciales, administrativas o policivas relacionado con hechos de violencia intrafamiliar debe ceñirse a los preceptos legales, con garantía del debido proceso y del derecho de defensa, así como de la observancia de las formas propias del trámite, lo cual confirma que, pese a que estas actuaciones por su naturaleza revisten un diligenciamiento breve, no por ello resultan desprovistas de aquellos presupuestos adjetivos y sustanciales que le otorgan validez.

Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si la decisión proferida por Comisaría 8° de Familia, localidad de Kennedy III de esta ciudad se debe confirmar, o si por el contrario debe revocarse, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el apelante.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante se advierte que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, por lo que sancionará los abusos o maltratos que se cometan contra este grupo poblacional, obligación contenida expresamente en el artículo 13 de la Constitución Política.

La inconformidad

La Comisaría 8° de Familia, localidad de Kennedy III de esta ciudad, tramitó solicitud de medida de protección elevada por LEYDI TATIANA SUPELANO PARRA; surtido el trámite de rigor y siendo informados por la parte los hechos de presunta agresión causados por el accionado, concluyó la agencia en sede administrativa imponer medida de protección en contra de LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ UMAÑA; notificado de la decisión, el accionado interpone recurso de apelación, el cual sustenta verbalmente el mismo día de la audiencia.

Aduce no encontrarse de acuerdo con la decisión proferida por la comisaría, manifestando: *“no estoy de acuerdo con el desalojo, ni la cuota, ni la consignación*

que debo dar a ella porque no le voy a dar plata, yo lo compro en lo demás, no me importa”.

Material probatorio

Con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos contentivos de violencia en el contexto familiar, se valoraron los siguientes medios probatorios:

- La solicitud de la accionante, radicada el 16 de enero de 2023, en la que puso en conocimiento de la comisaría hechos de violencia en el contexto familiar, e informa que LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ UMAÑA la agredió verbal y psicológicamente.
- Ratificación de los hechos por parte de LEYDI TATIANA SUPELANO PARRA, quien aseguró ser víctima de violencia verbal, económica y psicológica por parte de LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ UMAÑA.
- Los descargos del accionado, que en su relato adujo que ha agredido a la accionante, pero porque ella lo incita y lo maltrata también.
- Acta de verificación de derechos de niños, niñas y adolescentes, radicado número 029-23, y RUG 138-23 del 3 de febrero de 2023.
- Informe de entrevista psicológica radicado número 029-23, y RUG 138-23 al adolescente A.R.S practicada el 03 de febrero de 2023.
- Fotografías donde se evidencia la lesión que sufrió el accionado el día de los hechos, dichos elementos allegados en (1) folio y aportados por el accionado.

Análisis del caso concreto

En primer lugar, se aprecia que Comisaría 8° de Familia, localidad de Kennedy III de esta ciudad, adelantó el trámite correspondiente a la medida de protección en favor de LEYDI TATIANA SUPELANO PARRA y en contra de LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ UMAÑA, en el curso del cual no se observa vicio alguno que hubiese afectado la validez de las actuaciones surtidas, puesto que las etapas procesales fueron respetadas y se garantizó el derecho de defensa y contradicción que le asiste a las partes.

En el mismo sentido, en el desarrollo de la diligencia tampoco se vislumbra vicio en la valoración probatoria que se realizó a aquellas aportadas hasta el momento de la emisión de la decisión definitiva, toda vez que estas fueron recibidas y debidamente valoradas en la fase probatoria correspondiente.

En aras de establecer en forma clara si ocurrieron hechos de violencia en el contexto familiar, y si estos fueron debidamente acreditados, es procedente resaltar lo establecido en la ley 1257 de 2008, creada con la finalidad de garantizar una vida libre de violencia para todas las mujeres, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno

e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Al respecto, el artículo 2º de la referida normativa define la violencia contra la mujer así:

“Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado”.

Ahora bien, se entiende entonces que las medidas de protección están encaminadas a prevenir la ocurrencia de hechos de violencia en el contexto familiar y conjuntamente las consecuencias que estos puedan generar; para ello, el Código General del Proceso, en el párrafo 1º del artículo 24, profesa que el ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas:

“(…) a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos. Cuando las autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales, el principio de inmediación se cumple con la realización del acto por parte de los funcionarios que, de acuerdo con la estructura interna de la entidad, estén habilitados para ello (…)”

Dentro de esas funciones adheridas a las que ya de por sí corresponden a las comisarias, tenemos que la Ley 294 de 1996, en el literal a, del artículo 5, contempla que el comisario de familia puede:

“a) Ordenar el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia”

Aunado a lo anterior, corresponde a las comisarías, bajo las disposiciones que otorga el Código General del Proceso y la Ley 294 de 1996, prevenir, remediar y sancionar aquellas coyunturas de violencia en el contexto familiar y, para lo que corresponde a los hechos manifestados por las partes en el proceso de la referencia, es una facultad potestativa de las comisarias indicar proceso terapéutico para las partes en tanto lo considere pertinente, toda vez que los actos de violencia pueden mitigarse educando en el manejo de emociones y crisis a los ejecutantes de violencia y, a su vez, permite un manejo adecuado del trauma que puede generarse para la víctima respecto de los mismos actos de violencia.

Igualmente, dentro de dichas funciones, los literales h y j del artículo 5º de la misma ley, establece que las comisarías pueden:

“h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en

materia civil de otras autoridades; quienes podrán ratificar esta medida o modificarla; i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;

(...)

j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla”

Con lo anterior, es más que evidente que el estricto juicio al que deben ser sometidos los casos de violencia en el contexto familiar, tendientes a “adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar actos de violencia en el contexto familiar” y, por tanto, las decisiones proferidas deberán tener un enfoque que priorice y prevenga cualquier tipo de vulneración contra sujetos de especial protección constitucional, como lo son los niños, niñas y adolescentes; por tanto, resulta más que apropiada la decisión de la comisaría de origen al establecer un régimen de alimentos, custodia y cuidado personal y visitas en favor de A.R.S y I.R.S.

De igual forma, no existe escrito de impugnación donde se observe argumento alguno que esgrima o evidencie algún trato desfavorable, discriminatorio o no garantista sobre la parte accionada por la decisión adoptada por la entidad administrativa.

En consecuencia, concluye el despacho que fue posible demostrar los hechos denunciados y ratificados en audiencia por de LEYDI TATIANA SUPELANO PARRA, aunado a que hubo una adecuada valoración y apreciación de las pruebas obrantes en el expediente que oriento a Comisaría 8° de Familia, localidad de Kennedy III a adoptar las decisiones que en respectiva providencia se plasmaron.

En suma, expuesta la apelación del interesado, no tiene eco para el despacho su reclamo por carecer del sustento respecto de la inconformidad con el fallo proferido por la comisaría de origen y, en tanto no emerge irregularidad sustancial que le reste validez a la decisión, es procedente confirmarla.

Finalmente, se advierte que la decisión adoptada por la comisaría, y que es confirmada a través de la presente providencia, no limita ni restringe a LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ UMAÑA, para adelantar proceso judicial respecto al régimen de visitas, alimentos y custodia fijado provisionalmente, en el caso de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá

RESUELVE

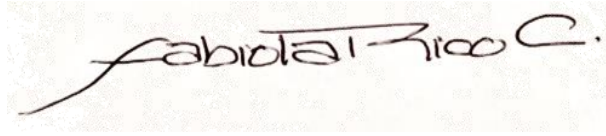
PRIMERO. CONFIRMAR la decisión proferida el 06 de febrero de 2023 por la Comisaría 8° de Familia, localidad de Kennedy III de esta ciudad, dentro del trámite de medida de protección adelantado bajo el número **029-23**, y **RUG 138-23**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a la comisaría de origen por el medio más expedito.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias a la comisaría de origen, dejando las constancias de rigor.

CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, reading "Fabiola Rico C.", is written over a light-colored, textured rectangular background.

FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

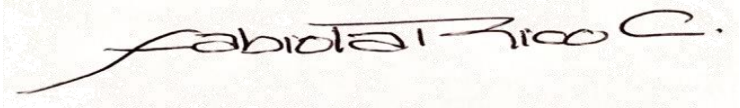
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20230037900
Demandante	Edgar Izquierdo Acosta
NNA	Gloria Idalid Moncada Tovar

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, de conformidad con los lineamientos del artículo 286 del C.G.P., se corrige el número del proceso en la referencia del auto que admitió la demanda, siendo lo correcto 110013110017**20230037900** y no como quedó allí anotado.

Previo a ordenar prestar caución dentro del presente asunto con el fin de decretar las medidas cautelares contenidas en el escrito visto en el folio 4 del numeral 006 del expediente, proceda a señalar el valor de la cuantía del presente asunto.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 112 de hoy, 19/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUEROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso
Radicado	110013110017 20230041200
Demandante	Giovanny Alejandro López Insuasti
Demandada	Yesica Alexandra Quintero Mora

Toda vez que el escrito introductorio ha sido subsanado en debida forma, se ordena:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por GIOVANNY ALEJANDRO LÓPEZ INSUASTI, quien actúa a través de apoderada, en contra de YESICA ALEXANDRA QUINTERO MORA.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso verbal, atendiendo lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada y manifestar bajo la gravedad de juramento la forma en que obtuvo su correo electrónico).

CUARTO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de **veinte (20) días**, para que la parte demandada proceda a su contestación.

QUINTO. NOTIFICAR al Defensor de Familia y al representante del Ministerio Público adscritos al despacho, en interés de los niños ALEJANDRO LÓPEZ QUINTERO, ANA LUCÍA LÓPEZ QUINTERO y de la adolescente MARÍA JOSÉ LÓPEZ QUINTERO, atendiendo lo establecido en el artículo 388 del Código General de Proceso; por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

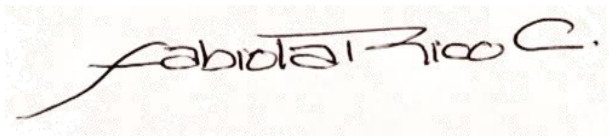
SEXTO. RECONOCER personería jurídica a la abogada ESPERANZA SALAMANCA DOMÍNGUEZ como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO. ADVERTIR que la presente decisión **no deberá ser insertada en el estado electrónico** de la Rama Judicial, teniendo en cuenta que se incorporan los datos de niños, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 9° de la Ley 2213 de 2023.

OCTAVO. REQUERIR a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 112 de hoy, 19/07/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023)

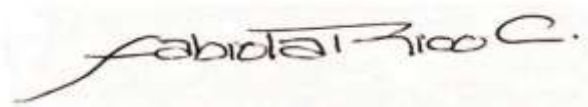
Clase de proceso	Fijación de cuota alimentaria, regulación de visitas y custodia y cuidado personal
Radicado	11001311001720220045200
Demandante	M.B.R.
Demandada	C.A.P.G.
Asunto	Decreta alimentos provisionales

Conforme a la solicitud de fijación de cuota provisional, solicitado en la demanda, en escrito de subsanación y el escrito visto en el ítem 014, de conformidad con los lineamientos del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con el artículo 397 del C.G.P., se DISPONE:

Primero: fijar como alimentos provisionales a favor de la menor S.P.B., hija de las partes y con cargo al padre de ésta, señor **C.A.P.G. González**, una suma mensual equivalente a **un salario y medio (1½) mínimo legal mensual vigente**. Dineros que deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, a través de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia **a partir de la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda y de este proveído**. Notificación que deberá hacer la parte interesada en este asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 112

De hoy 19/07/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero